

de países distintos de los citados Estados miembros que no constituyen transacciones de elusión no se ven sujetas de nuevo a la fijación de precios? ¿No opina que, aun en el caso de no atenerse a la valoración anterior, se cumplen los requisitos para una exención, tal como se deduce de la valoración según el derecho de competencia que toma en consideración los aspectos culturales de la fijación del precio de los libros?

**Respuesta del Sr. Van Miert en nombre de la Comisión**

*(24 de marzo de 1998)*

La Comisión siempre ha advertido que la iniciativa del Consejo de encomendar a la Comisión la elaboración de un estudio conforme al artículo 152 del Tratado CE es un proceso independiente del procedimiento de competencia relativo al acuerdo germano-austriaco sobre los precios del libro, por lo que no debe retardar el desarrollo del procedimiento de competencia. En este caso de competencia, que fue notificado por los editores durante la primavera de 1993 y que es de la competencia exclusiva de la Comisión, hubo que incoar el procedimiento formal después de que un examen exhaustivo de los argumentos presentados por los editores llevara a la Comisión a la conclusión provisional de que dichos argumentos no justifican una excepción.

En el transcurso del procedimiento, las partes invocaron el citado estudio. Éste concluye que el apartado 1 del artículo 85 ya no resulta aplicable al acuerdo de precios germano-austriaco debido a la introducción del apartado 4 del artículo 128 en el Tratado de la Unión Europea. El autor del estudio reconoce que este elemento está en contradicción con la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia (declara que sus puntos de vista «van más allá de la jurisprudencia y de la práctica decisonal habitual hasta ahora»). Todavía en 1995, es decir, mucho después de la introducción del apartado 4 del artículo 128, el Tribunal de Justicia daba por sentado que el apartado 1 del artículo 85 era aplicable al acuerdo de precios transfronterizo irlandés-británico. Las posibles ventajas de un acuerdo de precios siempre se examinaron en primer lugar a la luz del apartado 3 del artículo 85.

Su Señoría no precisa en su pregunta por qué a su entender se cumplen los requisitos para autorizar una excepción. Como ya se ha mencionado, tras analizar a fondo todos los argumentos presentados, y basándose en datos demostrables estadísticamente, en su apreciación provisional la Comisión llegó a la conclusión contraria.

(98/C 304/71)

**PREGUNTA ESCRITA E-0202/98**  
**de Gerhard Hager (NI) a la Comisión**

*(11 de febrero de 1998)*

*Asunto:* Línea presupuestaria relativa a la familia

¿Puede indicar la Comisión qué medidas se han financiado a través de la línea presupuestaria «B3-4108: Medidas en favor de la familia» y citar el fundamento jurídico de derecho primario correspondiente?

**Respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión**

*(3 de abril de 1998)*

En 1997, la Comisión ha financiado varias acciones a través de los créditos de la línea presupuestaria B3-4108 «Medidas en favor de la familia». Las cantidades comprometidas (casi 2,5 millones de ecus) estaban destinadas a cubrir la financiación de acciones de análisis y de investigación en el sector de la familia y de la política familiar, de intercambios de experiencias y de información entre los Estados miembros en el sector de la familia y, en especial, sobre la manera de conciliar la vida familiar y la vida profesional, así como acciones para la protección de los niños y en materia de demografía.

La ejecución del presupuesto se ha realizado de conformidad con la Comunicación de la Comisión de 6 de julio de 1994 <sup>(1)</sup> sobre las bases jurídicas.

<sup>(1)</sup> SEC(94)1106 final.